



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, junio primero de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	José Leonardo Ochoa Urrego
Demandada	Mónica Yaneth Erazo Cárdenas
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00220 -00
Providencia	Interlocutorio N° 323
Instancia	Única
Decisión	Admite Demanda

El señor **JOSÉ LEONARDO OCHOA URREGO**, quien actúa en representación de su hijo Juan David Ochoa Erazo, instaura demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra la señora **MÓNICA YANETH ERAZO CÁRDENAS**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el C.G.P, se precisa que ésta se encuentra conforme a derecho; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

A la demandada, señora **MÓNICA YANETH ERAZO CÁRDENAS**, se le notificará y correrá traslado de la demanda personalmente informándole que dispone de **diez días** para contestar y solicitar pruebas si lo desea, artículos 291 y 391 CGP y decreto 806 de2020.

Finalmente no se accederá la solicitud de fijar alimentos provisionales teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al numera 1° del artículo 397 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JOSÉ LEONARDO OCHOA URREGO**, en contra de **MÓNICA YANETH ERAZO CÁRDENAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda a la demandada **MÓNICA YANETH ERAZO CÁRDENAS** por el término de 10 días. Arts. 291 y 391 CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que una vez notificada la accionada de la presente demanda, se dispondrá lo establecido en el artículo 392 CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia adscrito a éste despacho judicial, así como a la delegada del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de fijar alimentos provisionales teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 397 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personaría al doctor John Jairo Falcón Prasca, con TP 196065 para que represente a la parte demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6ce13af888b76d8c3bbe720a074b3c1e8f212821abaf3e50a33cdc6
11b373c**

Documento generado en 01/06/2021 12:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**